

**Toluca de Lerdo, Edo. de México, 05 de junio de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Buenos días.

Hoy, 6 de junio de 2015, inicia esta Sesión Pública de Resolución correspondiente a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, que fue convocada para esta fecha.

**Señor Secretario General de Acuerdos, hace constar, por favor, el quórum de asistencia y nos informa de los asuntos que fueron listados para esta Sesión Pública de Resolución, por favor.**

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Con gusto, Presidente.

Están presentes las dos Magistradas y el Magistrado que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión son 21 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 11 juicios de revisión constitucional electoral, que hacen un total de 32 medios, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias.

Magistradas, si están de acuerdo con la propuesta de Orden del Día, por favor, lo manifestamos de manera económica.

Es el caso. Entonces, procedemos con el desarrollo de la Sesión Pública.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Ramón Jurado Guerrero, proceda con los asuntos que corresponden a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Ramón Jurado Guerrero:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta conjunta con los siguientes asuntos.

El proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 446, 447, 448 y 449, todos de 2015, promovidos por Juan Bernardo García Orihuela, Juliana Hernández de Gante, Rocío Millán Lara y José Isabel Hernández de Gante, en contra del acto consistente en la fe de erratas que se le hizo al anexo del acuerdo IEEM/CG/71/2015, registro supletorio de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos del Estado de México, para el período constitucional 2016-2018, específicamente respecto al registro de diversas candidaturas del municipio de Malinalco.

En la consulta, después de hacer la precisión del acto reclamado y la autoridad a la que se le atribuye, se propone acumular los medios de impugnación aludidos y conocer de ellos en la vía *per saltum*, lo que se justifica en la medida que falta un día para que se lleve a cabo la jornada electiva.

Sin embargo, se propone desechar de plano las demandas, en virtud de haber sido presentadas de forma extemporánea, por las razones que se precisan en el proyecto.

Enseguida, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 452/2015, promovido por Patricia Sánchez Ávila, en contra de la negativa de reposición de su credencial para votar, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su vocalía en la 34 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

Al respecto, se propone declarar fundado el agravio hecho valer, revocar la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable a expedir la credencial para votar de la ciudadana, así como dada la proximidad de la jornada electiva y en aras de salvaguardar el derecho al voto de la demandante, expedirle a ésta copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, para que conjuntamente con una identificación oficial, pueda acudir a la casilla de la sección correspondiente a su domicilio y ejercer su derecho al sufragio.

Y por último, por lo que hace a mi participación, doy cuenta con el juicio ciudadano 458/2015, promovido por Andrés Humberto García Dimas, en contra de la negativa de reposición de su credencial para votar emitida el 5 de febrero de 2015, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Vocalía en la 18 Junta Distrital Ejecutiva, en el Estado de México.

Al respecto, el proyecto propone desechar la demanda, por las razones que en él se precisan.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

¿Existe alguna intervención en relación con estos tres proyectos que involucran seis asuntos?

No, tampoco.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Sí, Magistrado.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Con el sentido de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** También con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Magistrado, los tres proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Magistradas, distinguida audiencia, los proyectos han sido aprobados.

En consecuencia, el sentido de los mismos es en los puntos resolutive de la cuenta que se ha dado por el señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Vielma Martínez, procede con los asuntos que corresponden a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, por favor.

**Señor Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Vielma Martínez:** Con su autorización, Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 439 de 2015, promovido por Jaime López Pineda, por su propio derecho, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja presentada por el actor, así como el procedimiento establecido en la convocatoria de 13 de diciembre de 2014, al señalar que es

indebido el registro de Agustín Sánchez Soberanes, como candidato a la Presidencia Municipal de Coacalco, Estado de México, toda vez que no participó en el proceso interno del referido Instituto Político.

En el proyecto, se propone sobreseer el presente juicio ciudadano, por lo que hace al acto impugnado consistente en la omisión de resolver el expediente de queja citado atento a que se actualice la causal de improcedencia consistente en la falta de materia para resolver, en razón de que la comisión responsable ya resolvió el recurso cuya omisión se reclama.

Por otra parte, por lo que hace a la designación del candidato Agustín Sánchez Soberanes, se propone declarar inoperantes los agravios que el actor hace valer en el presente juicio, en razón de que ya fueron motivo de análisis por esta Sala Regional, en la sentencia de 4 de junio del presente año, en el expediente identificado con la clave ST-JDC-408/2015.

Por las razones precisadas, en el proyecto se propone sobreseer el presente asunto, en relación con la omisión reclamada y declarar improcedente la pretensión del actor consistente en que se ordene la cancelación del registro de la candidatura del ciudadano Agustín Sánchez Soberanes, a la Presidencia Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Enseguida, me permito dar cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 442 y su acumulado 443 de este año, promovidos respectivamente por Ángel García Lara, a fin de impugnar la resolución dictada el 22 de mayo de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano local 130 del mismo año, que por una parte, sobresee el juicio de mérito y, por otra, ordena a diversos órganos del Partido Humanista notificar al actor la respuesta dada a su escrito de 25 de abril del año en curso.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar fundados, pero a la postre inoperantes, los conceptos de agravio, entre otros, los relativos a la falta de fundamentación y motivación, e incongruencia de la resolución impugnada, porque en términos de lo aducido por el actor, se desprende que la responsable sí vertió un agravio tendiente a cuestionar el registro de candidatos, empero lo inoperante del agravio

anunciado, radica que es vago, genérico e impreciso, que impide a este Órgano Jurisdiccional en esta instancia, realizar el estudio atinente.

Por otra parte, en relación al agravio referente a que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto a su solicitud de dar vista al delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de México y, en su lugar, únicamente dejó a salvo sus derechos, se considera infundado, pues contrario a lo aducido por la responsable, sí se manifestó al respecto.

Por último, en lo que concierne al agravio que fueron dos y una petición la que el partido político Humanista ha sido omiso en dar respuesta respecto a su candidatura, la ponencia estima resolver fundado, pero inoperante dicho planteamiento, dado que en autos se desprende que efectivamente existen dos escritos; no obstante, de la descripción del contenido de los mismos, se advierte que la materia que versa cada uno, son idénticas, por lo cual no es necesario que el Partido Humanista se pronuncie por separado.

Por las razones anteriores, la ponencia propone confirmar la resolución de 22 de mayo de 2015, que fue materia de impugnación, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano número 444 de este año, promovido vía *per saltum* por Mónica Cruz Islas e Irene Velasco Martínez, por el que impugna su exclusión para ser consideradas como candidatas al cargo de diputadas de representación proporcional, para integrar la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de México.

Si bien, en los autos del expediente no existe constancia que tenga dicha negativa, en el supuesto más favorable para las demandantes es que no se hubiesen publicitado o se les hubiese notificado los resultados del proceso interno de selección de candidatos, lo cierto es que el acuerdo de registro de fórmulas de candidatos a diputados locales plurinominales, se llevó a cabo por el Instituto Electoral del Estado de México, fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México.

De manera que, si la publicidad del citado acuerdo surtió sus efectos el día 5 de mayo del año en curso, el plazo de cuatro días transcurrió del 6 al 9 de mayo del año en curso, y si la demanda se presentó el día 2 de junio actual, es inconcuso que se presentó de manera extemporánea.

Por lo tanto, la ponencia propone desechar de plano la demanda, y toda vez que durante la sustanciación de este medio de impugnación el Magistrado Presidente, la Magistrada instructora hicieron requerimientos al coordinador ejecutivo estatal y a la Comisión Estatal de Elecciones, ambos del Partido Humanista en el Estado de México, los cuales no fueron atendidos, se propone también amonestar a los citados órganos partidistas.

En el orden, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 450 de este año, promovido por Rafael Carmona Zavala, a fin de impugnar la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el 27 de mayo de 2015, dentro del incidente y de la inejecución de sentencia del expediente 427 de este año, relativo a la designación de los candidatos a integrar el ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, por el Partido Acción Nacional.

El proyecto que se somete a su consideración, propone declarar infundados e inoperantes los agravios, y por ende confirmar la resolución impugnada.

En la consulta, en principio, se propone declarar extemporáneos los agravios dirigidos a combatir los actos emitidos, con motivo del cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, en virtud de que los mismos se refieren a los actos contenidos en las providencias 136 y 137, emitidas por el Presidente de la Comisión permanente del Partido Acción Nacional, de las cuales, acompañó en copia simple con su escrito incidental del pasado 12 de mayo, por lo que contó a partir de ese momento, el plazo de cuatro días, para hacer valer el juicio de inconformidad previsto en la normativa partidista, lo cual en la especie no sucedió.

Ahora bien, de los agravios manifestados por el actor, que van dirigidos a cuestionar los actos emitidos con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, la consulta propone considerarlos como inoperantes, en virtud de que los mismos, no combaten de manera frontal las consideraciones que emitió el Tribunal Local, a efecto de tener por cumplida la sentencia.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 455 de 2015, promovido por Daley Dinorah Pineda Rodríguez, por medio del cual, solicita la reposición de su credencial para votar con fotografía.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio expresado por la actora, en virtud de que ésta incumplió con su obligación de acudir ante el Instituto a solicitar su credencial para votar dentro del plazo que se encuentra establecido en el acuerdo 112 de 2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que la misma solicitó su cambio de domicilio, por lo cual, se generaría una modificación en el listado nominal respectivo.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 459 de este año, promovido por Luz Elena Santos Alcántara, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal respectivo de la 18 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, la negativa de expedirle su credencial para votar.

En el proyecto de la cuenta, se propone desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia, relativa a la presentación extemporánea de la misma.

Esto, porque la actora manifestó en su escrito de demanda, haber conocido el acto impugnado el 20 de abril de 2015, de ahí que los cuatro días a que hace referencia el artículo 8 de la Ley Adjetiva de la Materia para promover el respectivo medio de impugnación, transcurrieron del día 21 al 24 de abril del presente año, y si la actora presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala

Regional el 5 de junio actual, es evidente la extemporaneidad en su presentación.

Por lo tanto, la ponencia propone desechar de plano la demanda.

Doy cuenta ahora del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número 46 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo número 138, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que aprueban los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo distrital y municipal del proceso electoral de diputados locales y miembros de ayuntamientos 2014-2015.

En su demanda, la parte actora esgrime sustancialmente que los grupos de trabajo serían autoridades incompetentes para asumir una determinación, respecto de la validez o invalidez de los votos, que de suyo está reservada a los consejos distritales o municipales.

Al respecto, la ponencia considera que los agravios de la parte actora resultan infundados, debido a que opuestamente a lo alegado por el enjuiciante, los lineamientos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en modo alguno constituyen una aplicación inexacta de la normativa que rige la celebración de los cómputos, ni tal disposición se traduce en la generación de nuevas atribuciones, sin respaldo constitucional y legal.

Por el contrario, representan un acto emitido en plenitud de atribuciones, para hacer funcionales las normas legales y salvaguardar la certeza en la etapa de resultados y declaración de validez.

Ello en virtud de que la correcta intelección de la Fracción III del inciso c) numeral dos, del apartado punto 4 de los lineamientos combatidos, no se autoriza a los grupos de trabajo que determinen la validez o invalidez de los votos en caso de controversia, sino sólo su clasificación, atendiendo a sus características.

Una lectura distinta de dichos dispositivos, haría ineficaz la celeridad con la que se pretende que estos grupos de trabajo desarrollen sus actividades. Por ejemplo, pretender la reserva de los votos, en los que hubiere controversia a efecto de que el Consejo respectivo realice la

calificación atinente, implicaría que una vez que cada grupo de trabajo hubiese culminado los paquetes que le hubieran asignado, iniciaría en ese momento la discusión de cada voto, con la pérdida evidente de tiempo que ello implicaría en detrimento del dispositivo que obliga a que dichos descuentos culminen antes del domingo siguiente del día de la jornada electoral.

Es de advertirse que dicha disposición atinente y atiende a una realidad que no puede soslayarse, como lo es el tamaño en cuanto al número de electores de ciertos municipios del Estado de México, lo cual implica en muchos consejos municipales, una tarea enorme de esfuerzo, al tener cada grupo de trabajo, un número considerable de paquetes electorales de los cuales habrá que realizar el recuento.

Por las razones expuestas, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 49 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente 59 del año en curso.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios, entre otros, los relativos a la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad de la resolución impugnada, porque contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, en dicho fallo, se contienen las razones y fundamentos que sustentan su sentido, así como se valoran las pruebas que fueron aportadas por el quejoso, siendo una cuestión diferente la forma en cómo fueron valoradas las mismas.

Por otra parte, son inoperantes los agravios, entre otros, los consistentes en la omisión de haber valorado, desahogado y analizado en su contexto, las diversas páginas electrónicas, a la que la parte actora refiere, en virtud de que los elementos que se contienen en dichos medios, no son suficientes para acreditar las supuestas irregularidades.

Lo anterior, ya que tal y como se expone en el proyecto, la forma en que opera el Internet se puede concluir que es difícil que los usuarios de las redes intercomunicación, se puedan identificar, además de que también se dificulta llegar a conocer de manera fehaciente, es decir, con certeza la fuente de creación, ni a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad subsecuente de demostrar tales datos en el ámbito jurídico procesal.

De ahí que con la sola afirmación realizada por el actor, no puede conducir a tener por demostrado que en efecto, el candidato del Partido Acción Nacional, haya sido el autor o responsable de subir al internet la información referida, en las quejas denunciadas, pues para que ello se tenga por demostrado, es necesario que se cuenten con los elementos necesarios y eficaces que así lo acrediten, lo cual, en el caso, el actor no justificó.

Por lo anteriormente expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 52 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución de 27 de mayo de 2015, emitida en el procedimiento especial sancionador número 64 del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que tuvo por acreditadas las conductas consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, atribuidas a Jaime Darío Oseguera Méndez, y al Partido Revolucionario Institucional y les impuso una amonestación pública.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada, en razón de que resultaron fundados los agravios vertidos por el partido político actor, porque del examen de las probanzas que obran en autos, no existe alguna a través del cual, sea posible establecer la participación del Partido Revolucionario Institucional, en la comisión de los hechos que se le atribuyen.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Están a nuestra consideración estos proyectos de la ponencia de la Magistrada Martha Concepción.

Si existe alguna intervención en relación con los mismos, por favor.

Magistrada María Amparo, por favor.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Gracias, compañeros Magistrados.

Espero poder articular bien a estas horas.

Son muchos los asuntos de la Magistrada Martínez Guarneros, no me voy a referir más que a unos poquitos.

Creo que en concreto me referiré nada más a tres, y sin ningún orden particular, porque conforme los tengo aquí en mi cuaderno.

En el asunto JRC-52, es un asunto sancionador del que ya dio cuenta el señor Secretario, este asunto quisiera manifestarles que comparto el resolutivo, el sentido de la propuesta que se nos hace, pero tengo alguna diferencia no tan irrelevante, pero al final no me lleva a otra decisión, con las consideraciones que se hacen en torno a ciertas cuestiones de valoración probatoria que se hacen en las consideraciones.

En este asunto, compartiendo la decisión, quisiera, para no polemizar ya más en este momento, simplemente externar que las razones por las cuales comparto la decisión, las externaría en una concurrencia.

En el caso del JRC-49, que es también otro asunto de naturaleza sancionadora, tengo una situación similar.

Comparto el sentido del resolutivo, comparto la propuesta en cuanto a la decisión final, pero tengo algunas salvedades que creo no son tampoco muy relevantes, pero sí son de alguna entidad como para ameritar en el caso personal de la suscrita, apartarme de algunas de las consideraciones que se hacen en el proyecto.

Y me quisiera referir muy brevemente a éstas, porque ya no me dará tiempo más que de expresarlas en esta Sesión de viva voz y para dejar constancia de mis inquietudes.

En este asunto, se hacen valer muchísimos agravios y hay algunos de estos que se van calificando en la propuesta. Comparto algunas cosas, pero en concreto, hay unas que aunque se desmenuzan en muchas otros agravios, creo que se pueden resumir en un solo concepto.

Se hacen valer muchísimas violaciones de procedimiento, que creo que se pueden resumir en una queja, por parte del partido, en torno a lo que considero una falta de diligencia del Instituto Electoral Mexiquense, de no haber actuado o no haber reaccionado ante su queja con la rapidez que ellos lo consideraban.

¿Por qué creo que es un tema que no es tan irrelevante y que creo que sí cobra relevancia en este caso, y podría cobrarla en otros? Porque justamente la materia de la queja eran actos anticipados de campaña.

El tiempo que tarda el Instituto en reaccionar y digo reaccionar en el sentido de atender la queja y proceder a hacer las certificaciones que se le piden, pues ciertamente no es de semanas, es de cuestión de días, pero en esta materia, unos días, unas horas a veces pueden ser una eternidad y lo que pasa es que si denuncian por actos anticipados de campaña, y el Instituto deja pasar unos días y cuando va a certificar ya estamos en períodos de campaña, pues se pierde la relevancia y se van haciendo lo que los penalistas llaman el desvanecimiento del material probatorio.

Ya qué caso tiene ir a certificar si hay unas bardas que estaban pintadas en tal fecha, unas lonas o cualquiera otra cosa, si cuando se va a certificar y es a partir de entonces que se adquiere la fecha cierta de lo que se certifica, pues ya es período de campaña, cuando el quit era certificar que eso existía antes de que se entrara a esa fase.

Entonces, me parece que ciertamente ya no se puede volver el tiempo atrás, y si se reaccionó con esa demora, pues hoy ya no se puede hacer nada.

Pero son violaciones procesales que en lo personal, me parece que adquieren por el contexto temporal en el que suceden, adquieren lo que en otros procesos llamamos son violaciones procesales que trascienden al sentido que toma el proceso.

Y creo que trascienden al sentido que toma el proceso, porque precisamente como no se generaron esas certificaciones en su momento, se generaron o no se colmaron unos supuestos probatorios que habrían dado mayor seguridad jurídica o una respuesta más completa a la queja del partido político en cuestión.

El no actuar a tiempo, insisto, hizo que cuando se actuara, pues ya fuera demasiado tarde y lo poco que se hizo, lo tarde que se hizo, además, creo que por los elementos que constan en autos, creo que fue muy poco. Creo que tiene razón el partido cuando dice: “Oye, te pedí una certificación de la página del Face y ni siquiera fuiste para darle más de un clic; o sea, basta con la primera pantalla que tuviste”.

Y por eso, por el destiempo en el que se actuó, por la forma tan precaria, no sé si éste es un buen término, pero es el que se me viene a la mente ahorita, creo que sí se hicieron las diligencias tarde y con deficiencias, y ambas cosas creo que habrían podido tener un impacto diferente en el curso de este procedimiento.

Ciertamente las cuestiones de ilicitudes, lo tenemos en otros tantos asuntos en la Sesión de hoy, de la propia ponencia de la Magistrada, son asuntos muy difíciles de probar y más difíciles de probar van a ser si las pruebas se permite que el tiempo pase y que éstas vayan desvaneciendo.

Sé que la analogía es un poco extraña, pero se me vino mucho a la mente el caso de lo que pasa en procesos penales, en cierto tipo de ilícitos penales, sí las pruebas no se recaban justo en el momento el que se presenta uno con la denuncia del Ministerio Público, después es demasiado tarde.

Hay pruebas, no sé, de material genético, de material biológico que si se llega con la denuncia, en ese mismo momento se tiene que hacer la certificación médica de cómo se encuentra la víctima, cómo están sus

lesiones corporales para poder generar la prueba que evite después la impunidad.

Creo que aquí en la materia electoral, por la celeridad con la que pasan las cosas, por los cambios que ocurren de momento en momento en el curso del proceso, la celeridad es crucial.

Justo la celeridad es uno de los argumentos de otro de los asuntos a los que me quiero referir, pero aquí las horas pasaron y no se hizo nada y después cuando se hizo algo, fue demasiado tarde y demasiado poco.

Entonces, estas argumentaciones se van declarando con diversas inoperancias en el proyecto, y yo aquí la reflexión que quisiera hacer es que me parece que en este sentido sí tendría razón, yo las habría declarado fundadas, en mi opinión por las razones que estoy diciendo, aunque tengo muy claro que a la postre también serían lo que aquí en nuestro argot llamamos inoperantes, porque aunque tuvieran razón, eso es algo que ya no se puede remediar.

Lo que no se hizo en su momento y en su momento tampoco se hizo de manera amplia o satisfactoria, pues ya no lo podemos volver atrás.

Y una última salvedad que tendría con la propuesta, que esto en realidad no tiene tanto que ver con la propuesta, lo digo simplemente en un ánimo de explicar el sentido de mi voto, es en lo personal, y aun reconociendo que es un criterio de nuestros superiores, y que como criterio de nuestros superiores es un criterio que se ha reiterado en muchos asuntos, tenemos que estar aplicando.

No quisiera dejar de advertir que este criterio que se ha venido sosteniendo en torno al valor probatorio o la poca o mucha difusión que más bien se la ha adjudicado una poca difusión, el tratamiento que la jurisprudencia, bueno, ni siquiera se ha publicado jurisprudencia, pero en los criterios de Sala Superior han estado manejando en torno a cómo tratar jurisdiccionalmente las redes sociales, me refiero a Facebook, Twitter y no recuerdo qué otra cuestión de redes sociales implicaba este asunto. Pero básicamente aun quedándonos con esas dos, creo que se ha subestimado en esos criterios el poder comunicativo de las redes sociales.

¿En qué sentido?

En el que se está considerado con un énfasis preponderante el tema de que uno tenga que entrar a esas páginas y que son como si fueran medios de comunicación en los que el lector es totalmente pasivo o más bien exigiendo un lector, un auditorio activo, que esté a través de diversos clics, entrando a cierta información.

Y quizá en muchos casos así lo sea, pero también hay muchísimos otros casos y quizá incluso sean los más, en los que aunque uno no dé clics la información está ahí, aunque uno no tenga como amigo en el Facebook a una persona, es amigo de otro amigo. El caso es que se va la información en redes sociales, camina a un paso mucho más acelerado y con una dinámica mucho más intensa que la que estos criterios creo que están considerando sucede.

Pero bueno, insisto, esto lo digo nada más para explicar una apreciación estrictamente personal, que no queda más que en eso, porque lo cierto es que la propuesta está construida con criterios que creo que como Tribunal no tenemos más que observar, son los criterios de nuestros superiores, los han estado reiterando en múltiples ocasiones.

Y lo apunto esto nada más, para dejar en claro, insisto, una posición personal y pues ciertas limitaciones estructurales en que se convierten estas situaciones para poder entrar un poco más a fondo en este tipo de problemáticas de ilícitos electorales.

Estas son las salvedades que tengo respecto de este juicio. Insisto, al final no me llevan a tener una diferencia importante con la decisión, porque al final me llevan a la misma conclusión, por caminos diferentes u obviando algunas cosas que ya se asientan en la propuesta.

Y ya por último, el último asunto en el que quisiera hacer algunos comentarios, es en el juicio de revisión constitucional 46 de 2015.

En este juicio, nada más para recordar, la propuesta versa sobre los lineamientos expedidos por el Instituto Mexiquense, en concreto respecto de la mecánica para los recuentos.

A mí en un inicio me persuadían muchísimo los argumentos hechos valer, ya no recuerdo, por Acción Nacional, en torno a las inquietudes que le suscitó al partido recurrente el tema de estos lineamientos.

Me inquietó mucho los dos temas que plantea tanto el tema de certeza, como el tema de la posible incompetencia, el posible establecimiento de una autoridad a la que podría no ser competente para realizar estos recuentos.

Eventualmente estas inquietudes al final las he disipado del siguiente modo y quisiera externarlo, porque algunas de las cosas que me han persuadido a finalmente sí compartir la propuesta, de reconocer la legalidad, la validez de estos lineamientos, algunas cosas de las que me persuadieron estarán en el documento que nos presenta la magistrada ponente, algunas otras no y en el ánimo de transparentar mis razones quisiera expresarlas de palabra.

Voy a empezar por el tema que creo que es el que más en lo personal me preocupó, el tema de si a través de estos lineamientos se estaba generando una ulterior autoridad electoral, una autoridad electoral que sería a lo mejor aquel debate Iglesias-Vallarta, diríamos, con incompetencia de origen, una autoridad que iba a contar votos, clasificar votos, decidir votos válidos y votos nulos, distintas a las establecidas en la Ley Electoral, pues que ya sabemos cuáles son, no las voy a repetir, y me inquietó mucho el tema de que a través de unos lineamientos que son de naturaleza reglamentaria, que no son una ley formal materialmente hablando, se estableciera una nueva autoridad en la materia.

Así lo vi inicialmente, ¿qué es lo que al final me persuade de que no es esto que a golpe de vista me parecía en un inicio?

Que si bien sí creo que le están otorgando a estos llamados “grupos de trabajo para el recuento”, facultades decisorias, el proyecto habla de: “no deciden, clasifican” o no recuerdo cómo lo dice; me parece que en el fondo le llamemos clasificación, le llamemos división, le

llamemos el término que le pongamos, si fuera café, diría “el descafeinarlo”, esto de dividir entre votos nulos y votos válidos, al final es un ejercicio decisorio y se está tomando una decisión al clasificar.

Clasificar es en sí mismo una decisión.

Uno cuando clasifica, si va en un paquete o si va en otro, pues al final está tomando una decisión de en cuál paquete va y al clasificar está pues etiquetando, otorgando y reconociéndole ciertas características y cualidades, propiedades a lo que está clasificando. En este caso votos, boletas electorales.

Esa parte del proyecto, por eso tengo esta salvedad. Habla de que no, no deciden, clasifican.

Digo, creo que clasificar es decidir.

¿Se está otorgando esta facultad de decisión a estos llamados “grupos de trabajo”?

En lo personal, creo que sí. Creo que sí se les está otorgando, porque al momento en el que se les dice: “Tú clasificas los votos”. Pues al final se les está diciendo: “Tú decides si va a una bolsa o si va a la otra bolsa”.

¿Pero por qué creo que al final, con todo y esto, no hay el vicio que se apunta por el partido recurrente?

Porque lo que advierto es que en un contraste de estos lineamientos y la mecánica que para estos recuentos establecen los lineamientos, más allá de que me guste o no me guste, que yo creo que eso es lo más relevante en la discusión, el mecanismo de recuento establecido en estos lineamientos; lo que advierto es que tampoco son los lineamientos los que están generando esta figura del “grupo de trabajo” –entre comillas-, ni es estos lineamientos los que están otorgándole esta facultad decisoria a estos grupos de trabajo.

Cuando contrasto lo que dicen estos lineamientos con lo que dice el Código Electoral, ya ni siquiera para el recuento, sino hasta para ciertos casos del cómputo, lo que advierto es que desde la propia Ley

Electoral mexiquense, no los lineamientos, sino la Ley Electoral, desde esa Ley Electoral ya se establece esta figura de los “grupos de trabajo”, ya se establece cómo se compone, grosso modo, el grupo de trabajo, ya se establece que en esos casos de duda el “grupo de trabajo” pues va a tener que decidir, no lo dice con estas palabras, pero a eso es lo que voy, creo que aquí hay un eufemismo, dice: “va a decir cuáles son válidos y cuáles son”.

Bueno, eso es para mí, en mi personal punto de vista, es decidir, es decidir qué es válido y qué es inválido.

Entonces el tema de ¿si los lineamientos están creando una nueva autoridad, si están generando una autoridad con un vicio de incompetencia de origen?

Lo salvo precisamente porque lo que encuentro es que no es una cosa, una figura que surja o que encuentre su razón de ser o su fundamento, su origen jurídico en estos lineamientos. Es una figura que ya está de antemano en la ley mexiquense.

Que esta figura no esté contemplada en otras legislaciones estatales o en la legislación federal, eso es otro problema y creo que no es un problema que nos ocupa aquí.

Y si el argumento del partido recurrente es: “Esta es una autoridad inexistente o incompetente”.

Ahí mi respuesta es: “Ni es inexistente, ni es incompetente, porque antes de estar aquí ya estaba en la ley”.

Y el otro problema que apunta el partido, también me inquietó mucho en un principio, que es el tema de ¿que si este mecanismo genera o no certeza sobre cómo y quién va a hacer el encargado de decidir en estos recuentos?

Yo lo que advierto, es que aun cuando estos lineamientos no desglosen o desmenucen al grado que quizá fuera deseable esa dinámica de trabajo y ese proceso decisorio que quedara a cargo de los grupos de trabajo, me parece que no es una falta de detalle que no

pueda subsanarse y ni siquiera creo que con grandes ejercicios interpretativos.

Me pasa lo mismo. Cuando me regreso a la Ley Electoral, insisto, la Ley Electoral Estatal, ¿qué es lo que advierto?

Que esta figura de trabajo, estos llamados “grupos de trabajo” en realidad tienen una... más bien en el fondo replican de alguna manera el modo, tareas y formas de funcionar de una mesa de casilla.

Esto es, también los representantes de partido pueden estar ahí ejerciendo un deber, no sé, una potestad de estar vigilantes, de qué es lo que pasa, se integra por una persona miembro del Consejo Distrital.

Lo que advierto es que ese deseable detalle, para mí habría sido deseable que previeran los lineamientos, tampoco alcanza como para que yo pudiera considerar que tienen, generan una incertidumbre tal como para invalidarlos o no aplicarlos o considerarlos ilícitos, porque de alguna manera basta con advertir que replican la dinámica de una mesa de casilla.

¿La replican en qué sentido?

En el que su función es muy similar, ponerse a contar, todos vean, es una composición, de alguna manera, pues integrando también a la autoridad.

De modo que creo que mi argumento inicialmente muy persuasivo para mí de la autoridad incompetente, ni el argumento de la falta de certeza, repito, también inicialmente muy persuasivo para mí, al final creo que ambos son superables precisamente por el contenido de la ley mexicana.

Por estas razones, que como verá Magistrada, algunas están en su proyecto, otras no, al final comparto su propuesta.

Es todo.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Por favor, Magistrada.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Magistrada, por sus comentarios verdaderamente interesantes, que vienen a enriquecer precisamente todo este tipo de debate, de la expresión de los agravios que van haciendo los diferentes actores en los diversos juicios y que, de alguna manera, pues es trascendente el que usted a través de su intervención destaque todas estas inquietudes.

Y bueno, son en forma verbal, yo espero que en su momento y en los asuntos que considere usted procedente pudieran ser también plasmados, porque eso también nos ayuda mucho a poder contrastar.

Nosotros ya lo tenemos muy claro, en el sentido de toda la dinámica que llevamos en el estudio del asunto, del proyecto y demás. Pero no cabe duda, que también para quienes son partes en estos juicios, ellos también puedan contrastar estos puntos de vista, estos criterios tan interesantes y tan trascendentes para tener una mejor comprensión, y no sólo eso, sino que todavía para que los mismos ciudadanos puedan en un momento dado o los institutos políticos tomar precisamente esos criterios que usted expone y que también son, le digo, insisto, son enriquecedores para poder hacer incluso sus propios planteamientos, si es que deciden recurrir a la instancia de la Sala Superior.

Ese es uno de los puntos, me parece verdaderamente interesante.

Y bueno, algo que usted plantea y que también es muy sobresaliente, es precisamente el asunto en el que el Instituto no lleva a cabo las diligencias, bueno, eso lo menciona la parte actora, que no lleva las diligencias con la prontitud respectiva.

Yo creo que lo podríamos replicar muy bien en el sentido de que si no hay esa oportunidad en cada una de las etapas del proceso electoral, se pueden convertir efectivamente en que se desvanecen las pruebas, ya no tienen la misma oportunidad para su ofrecimiento, para su desahogo, para su certificación, para poder tener la inspección de las mismas. Todas las diligencias que pueden conllevar a la acreditación de la existencia de irregularidades.

Pero definitivamente no es el caso, no se llevaron a cabo en su momento y yo creo que ese es un ejercicio que nosotros estamos tomando muy en cuenta dentro de la sala en nuestro ejercicio jurisdiccional.

¿En qué sentido lo quiero trasladar?

Que estamos viendo precisamente que el día siete, pues ya mañana, tenemos la jornada electoral. ¿Y precisamente por qué sesionar todos estos asuntos, porque se sesionará a esta hora?

Precisamente porque estamos atendiendo esta etapa del proceso electoral tan trascendente, para no generar irreparabilidad en los actos y precisamente por eso es que están saliendo toda esta cantidad de asuntos de las tres ponencias y qué importante precisamente que algo que observamos en un momento dado en la autoridad administrativa no se traslade a este espacio de la actividad jurisdiccional.

Por eso siempre yo reconozco sus valiosas intervenciones y que me enriquecen bastante.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En relación con este asunto que estamos, bueno, son dos los que estamos haciendo referencia, pero es el 46, efectivamente, en donde se cuestiona los lineamientos para el desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos 2014-2015, quiero hacer referencia a lo siguiente.

Desde el Código Electoral del Estado de México, se establece cual es la misión, la obligación o la función de los grupos de trabajo.

Y en este artículo, sería la fracción II, cuarto párrafo, donde se determina que al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos que así lo deseen y un Consejero Electoral verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 334 del Código.

Y también se refiere que los partidos políticos pueden hacer valer las objeciones y que esto se hará constar en el acta.

A partir de esta disposición me limito a la lectura textual de la misma, es que concluyo, además sea una interpretación sistemática que también se puede hacer, que el verificar que la determinación correcta de la validez o nulidad de un voto emitido implica el hacer una calificación.

Entonces esta cuestión además con lo que se determina más adelante en esta misma disposición, es ya en la fracción VII, donde se establece: “Conforme a lo establecido en estos párrafos inmediatos anteriores para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea concluida antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

“Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Instituto y ordenará la creación de grupos de trabajo.

“Los partidos políticos o candidatos tendrán derecho a nombrar un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

“Quien presida cada grupo, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato”.

Entonces si en el grupo de trabajo quien preside es un Consejero, de estos Consejos Distritales y los Consejos Municipales y se levanta el acta y se hace constar, se consigna el resultado y el recuento de cada casilla, pues esto nuevamente confirma que efectivamente se está haciendo una valoración en cuanto al sentido del voto.

El Artículo 334 está referido a la determinación de la validez del voto. Además advierto que existen varias garantías.

No constituye el establecimiento de estos lineamientos una delegación de atribuciones, porque no es una determinación que se adopta a través de este acuerdo de carácter administrativo, sino más bien la

propia narrativa de la ley es la que está determinando esta circunstancia y es una construcción legal, no es una construcción administrativa que establece sus propias seguridades.

Una. La conformación.

Es un Delegado, más bien, no un Delegado, es un Consejero quien preside el grupo.

Dos. Están los representantes de los partidos políticos.

Indudablemente se reconoce de forma expresa el que quedan a salvo los derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate y se habla además de la integración por el Consejero, los representantes de los partidos, dejar a salvo su derecho para cuestionarlo y todo este mecanismo se activa a través del nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme a lo siguiente.

Entonces es parte del procedimiento y en esta cuestión al construirse el procedimiento, se establece que es a través del Consejero.

Entonces entiéndase que cada vez que diga Delegado, me estoy refiriendo al Consejero.

Pero bueno, estoy muy consciente de lo que estoy resolviendo a pesar del horario. Eso es claro, que es un Consejero.

Bueno, entonces esta cuestión que además se documenta y se hace constar en el acta, lo que advierto es que se trata de un procedimiento muy cuidado, muy reglado, que aparece desde la propia ley.

Entonces lo único que creo que está haciendo el proyecto es traducir, confrontar lo que aparece en el lineamiento con lo que se dispone en la ley.

Por eso me parece muy útil, necesaria e idónea la transcripción de las disposiciones, tanto de la ley, como de los lineamientos para poder realizar este contraste.

Y los lineamientos lo único que hacen es instrumentar, desarrollar puntualmente lo que deriva desde la propia ley.

Yo entiendo que esta expresión que se hace sobre la clasificación, propiamente al clasificarse está asumiendo, desde mi punto de vista y en este sentido estoy votando el proyecto, una determinación.

Y entonces esta determinación finalmente es impugnable ante el Tribunal Electoral.

Lo establece la propia ley, no es una derivación que aparezca espontáneamente en los lineamientos, sino se dice: "Quedan a salvo tus derechos para hacerlo valer".

Entonces no es algo definitivo, incontrovertible, ni mucho menos. Además esta cuestión está construida por una autoridad especializada, que es el Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Consejo General y todas estas construcciones están planificadas en función de tiempos.

Por ejemplo, el establecimiento de la duración de la jornada y el número máximo de electores, 750 electores por sección, es una construcción que se hace en función de lo que razonablemente pueden los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla realizar durante el día de la jornada.

Igual, estas proyecciones, la determinación que se hace desde la ley y la forma en que se desarrollen los lineamientos de la conformación de los grupos de trabajo, la determinación de los mismos también es una cuestión que está planificada.

Entonces me parece que esa es la motivación que figura en el proyecto, en el sentido de dar a partir de esta interpretación sistemática y funcional, ir más con una cuestión operativa.

Entonces este tipo de determinaciones van construidas también con una cuestión que se llama "Principio de División del Trabajo".

Entonces a partir de estos aspectos, yo creo es que debe apoyarse la propuesta de su ponencia, Magistrada, porque precisamente lo que se está haciendo es darle funcionalidad.

Ese es otro aspecto que deriva precisamente de la interpretación sistemática y, sobre todo, la interpretación funcional, no solamente la actualización de una disposición o el establecimiento del significado de una disposición normativa por cuanto a la teleología que aparece, sino también que permite darle funcionalidad al propio sistema.

Entonces es por eso que estaría apoyando la propuesta.

Claro Magistrada, adelante.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** En relación a lo que usted ha abordado, efectivamente el Artículo 358, como usted ya lo señaló, de que se hace la precisión por parte del legislador en el sentido de que al verterse los lineamientos se toma precisamente lo que estipula también este artículo y podemos ver que la ley nos señala que quedan a salvo los derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

Quienes hemos participado en el conteo o recuento de votos, sabemos el grado de complejidad que se puede dar en función de la cantidad de boletas en cada urna o en cada casilla que se pueden ir contabilizando.

Entonces sabemos perfectamente que tanto en las Mesas Directivas de Casilla, como en los Consejos ya sea Municipales o Distritales, va contra reloj el recuento que se pueda hacer de los mismos.

Entonces sí es muy importante que existan estos mecanismos operativos y que puedan fortalecer que se haga este trabajo de la manera más clara posible, que esa es la finalidad precisamente del propio Instituto al generar los lineamientos precisamente para que no se genere un conflicto en el que no se pueda llegar al objetivo central que es precisamente saber con cuántos votos válidos se cuenta en cada elección y cuántos votos nulos.

Y sabemos perfectamente que a través de los juicios de inconformidad ya se pueda hacer una evaluación, una valoración precisa, precisamente de aquellos votos en los que exista alguna reserva o que de alguna forma se considere que no fue debidamente analizado para poderlo considerar como válido o como nulo.

Entonces, además estamos hablando de un padrón electoral amplísimo, muy numeroso y la realidad es que se hace el mejor esfuerzo posible por parte de los institutos en esa primera etapa, pero también observamos en la parte jurisdiccional, cómo se van llevando a cabo y cuántos documentos se van generando precisamente como incidentes, o sea, es todo un mecanismo que va sumando diferentes documentos, diferentes manifestaciones y que si deciden acudir ante la autoridad jurisdiccional, pues ya tenemos la oportunidad de poder resolver estas situaciones en concreto que para los institutos políticos o para los candidatos resulten en un momento dado cuestiones que tengan que ser judicializadas y que no se hayan podido resolver en el ámbito de los propios institutos.

Sería cuanto, señor Presidente, señora Magistrada. Gracias.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias.

Entonces, es eso, si nuevamente participaría si no existe objeción. Y es en relación con el asunto ST-JRC-52/2015.

Coincido con el sentido, con los argumentos que aparecen en el mismo y solamente presentaría un voto aclaratorio en cuanto a lo relativo a los elementos indiciarios y las pruebas circunstanciales que también pueden considerarse en los procedimientos administrativos sancionadores.

Pero indudablemente no hace que yo ya arribe a una conclusión distinta, sino solamente es una aclaración en relación con el sentido de mi voto, desde ahora anuncio la formulación del mismo.

Si no existe alguna intervención adicional, le solicito al señor Secretario General de Acuerdos que recabe la votación en cuanto a estos nueve proyectos que somete a nuestra consideración la Magistrada Martínez Guarneros, por favor proceda.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Con gusto Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Estoy con todos los proyectos, salvo los siguientes.

En el JRC-46/2015 comparto la propuesta por las razones expresadas en mi intervención y quisiera que así constara.

En el JRC-49/2015, igualmente comparto la propuesta con las salvedades manifestadas en mi intervención.

En el JRC-52/2015 con la concurrencia que también ya anuncié, y en todos los demás con los proyectos sin ningún a otra salvedad.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Estoy de acuerdo con todos los proyectos y en el caso del asunto ST-JRC-46/2015 con la solicitud como ocurre regularmente, que lo hago en el sentido también con los aspectos que destaqué en mi intervención. Y en el ST-JRC-52/2015 con mi voto aclaratorio.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Sí, Presidente.

Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, haciendo la aclaración que en los expedientes ST-JRC-46, 49 y 52 la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, ha hecho precisiones que quiere que se asienten en la razón de su votación. Y usted ha formulado un voto aclaratorio en el expediente número 52.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias.

Magistradas, distinguida audiencia. En consecuencia, a partir de esta votación que se registran en cada uno de los asuntos, los puntos resolutiveos quedan en el sentido de la cuenta que se ha dado puntualmente recientemente.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Irvin León Fuentes, por favor proceda con los asuntos que someto a la consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Irvin León Fuentes:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 418 de este año, promovido por Elena García Martínez, en contra de la supuesta omisión del Instituto Electoral del Estado de México, de registrarla como candidata a diputada local por el Distrito 38 con cabecera en Coacalco, Estado de México, por el partido político nacional MORENA.

En el proyecto se propone declarar que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación ha quedado sin materia, ya que de las constancias que obran en el expediente del juicio ciudadano 272 de este año, mismas que se invocan y se hacen valer como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la hoy actora ha sido registrada por el Instituto Electoral del Estado de México, como candidata a diputada propietaria por el partido político nacional MORENA en el Distrito 38 local, con cabecera en Coacalco, Estado de México. Por ello, se propone desecharlo.

Continuo ahora con la cuenta del proyecto relativo a los juicios ciudadanos 429 y 430 de este año, promovidos por Juana Ramírez

Rodríguez y Dora Alicia Venegas Corrales, en contra de las providencias por las cuales, entre otras cuestiones, se aprobó la designación de las candidaturas a presidente municipal y primera regidora al ayuntamiento de Texcoco, Estado de México.

Previo análisis de la procedencia de los juicios en la vía *per saltum* en el fondo del asunto se califican los agravios como infundados, en virtud de que las actoras parten de una premisa incorrecta al considerar que la comisión permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, debía designar a las candidatas a los referidos cargos de elección, con base en las propuestas que realizó el Comité Directivo Estatal del citado partido político en el Estado de México.

Lo incorrecto del planteamiento radica en que las referidas propuestas no fueron realizadas dentro de fechas previamente acordadas, de ahí que en términos de la normativa partidista, se tuvo por declinada la facultad de realizar propuestas a cargo del citado órgano estatal, por lo que la comisión permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se encontraba en aptitud de realizar las designaciones correspondientes, sin tomar en consideración las propuestas a que hacen referencia las actoras. En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 437 de este año, promovido por Marcelo Yépez Salinas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán, por la que se revocó su registro como candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán.

La ponencia considera que en el caso, el derecho supuestamente violado resulta jurídica y materialmente reparable, toda vez que el actor sí fue registrado y realizó actos de campaña, por lo que de asistirle la razón, el efecto de la ejecutoria sería restituirlo, es decir, regresar las cosas al estado que guardaban.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar la sentencia impugnada, toda vez que en concepto de la ponencia, la responsable realizó una interpretación restrictiva a lo dispuesto en el artículo 227, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y en consecuencia, se estima que el actor no participó en dos procesos internos de selección en forma simultánea, por lo que también se propone confirmar su registro como candidato independiente, para lo cual en la propuesta se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que realice las acciones necesarias a fin de garantizar el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado.

A continuación doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 445 y 451 de 2015, promovidos por Luis Alfonso Suárez García y Margarito Castillo Castillo, respectivamente, a fin de controvertir las determinaciones de las juntas distritales ejecutivas 35 y 27 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por las que se declararon improcedentes las reposiciones de sus credenciales para votar.

De las constancias de autos se advierte que los actores se presentaron a solicitar la reposición de su credencial para votar determinándose improcedente el trámite, en virtud de que se presentaron fuera del plazo establecido en la ley. A juicio de la ponencia, es fundado el agravio hecho valer por los actores, porque la solicitud de expedición de credencial para votar por reposición no implica una modificación al padrón electoral y obedece a una situación extraordinaria.

Por lo tanto, se propone que la entrega de la credencial a los actores sea con posterioridad a la celebración de la jornada electiva, en tanto que a fin de garantizar el ejercicio de su derecho al sufragio, se propone expedirles copia certificada de los puntos resolutive de las respectivas ejecutorias, a efecto de que los correspondientes presidentes de las mesas directivas de casilla les permitan ejercer su derecho de votar.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 456 y 457 de este año, promovidos por Tania Alejandra Cervantes Rangel y Elvira Garduño Nieto, en contra de las providencias por las cuales se aprobó la designación de las candidaturas a la tercera regiduría en el ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Previo análisis de la procedencia de los juicios en la vía *per saltum* se considera infundado el agravio relativo a la falta de motivación de la designación de las candidatas al referido cargo de elección, en virtud de que el órgano partidista responsable sí expresó los motivos por los cuales realizó dicha designación.

Por otra parte, en el proyecto se razona que las actoras parten de una premisa incorrecta al considerar que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional debía designar a las candidatas a los referidos cargos de elección, con base en las propuestas que realizó el Comité Directivo Estatal del citado partido político en el Estado de México.

Lo incorrecto de los planteamientos radica en que las referidas propuestas no fueron realizadas dentro de fechas previamente acordadas, de ahí que en términos de la normativa partidista, se tuvo por declinada la facultad de realizar propuestas a cargo del citado órgano estatal, por lo que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se encontraba en aptitud de realizar las designaciones correspondientes, sin tomar en consideración las propuestas a que hacen referencia las actoras. En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 14 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán, mediante la cual se declaró la inexistencia de las violaciones atribuidas a Wilfrido Lázaro Mendieta, así como al Partido Revolucionario Institucional por la presunta realización de propaganda electoral y actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que el mensaje objeto de la denuncia, no fue expuesto a la ciudadanía en general, sino a la estructura territorial, cuadros distinguidos y a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, por lo que el evento se debe considerar de carácter privado.

En ese sentido, se estima que en el acto denunciado no puede calificarse de proselitista y, por tanto, en concepto de la ponencia,

tampoco debe tenerse por acreditada una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, aunado a que el partido actor no refiere de qué forma las manifestaciones causaron una afectación a su imagen.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 27 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se declaró la existencia de las violaciones objeto de la denuncia y se sancionó al Partido de la Revolución Democrática y a sus entonces precandidatos con amonestación pública por actos anticipados de campaña.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por el actor, toda vez que a juicio de esta ponencia, la autoridad electoral dictó las medidas cautelares para el retiro de la propaganda acorde con la normativa aplicable.

Asimismo, en la sentencia se consideraron los elementos de prueba con base en los cuales se determinó que se había retirado la misma, además de que se consideró adecuadamente como fecha para su retiro, la prevista en el Código Electoral.

Por otra parte, la responsable consideró únicamente como atenuantes la no reincidencia y la falta de acreditación del dolo y, finalmente, en lo relativo al beneficio económico y acreditación de los permisos que el actor considera debieron ser estudiados, se trata de cuestiones ajenas al procedimiento especial sancionador iniciado por actos anticipados de precampaña, por lo que no es procedente su petición. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 38 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, por medio de la cual impuso las multas a Enrique Vargas del Villar y al Partido Acción Nacional, por la realización de actos anticipados de precampaña.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, porque contrariamente a lo que afirma el partido político actor, al momento del dictado de la sentencia que por esta vía se combate, el Tribunal responsable acató en sus términos lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del juicio ciudadano 185 de este año y su acumulado y siguió los parámetros que le fueron impuestos para la determinación de la multa que se encontraba obligado a fijar a partir de la acreditación de la realización de actos anticipados de precampaña por parte de Enrique Vargas del Villar y el Partido Acción Nacional, y haber reconocido dichos actos como una conducta grave, por lo que el acto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral 44 y 47 de 2015, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante las cuales se confirmaron los registros de las planillas de candidatos presentadas, por una parte, por el Partido de la Revolución Democrática y, por otra, por los partidos del Trabajo y Encuentro Social en candidatura común, en específico las correspondientes a Mónica Erandi Ayala García y María Guadalupe Fraga Ruiz, respectivamente.

Se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por el partido actor, consistentes en que en la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada al no considerar como funcionarias a las candidatas precisadas, sin embargo, como se advierte del estudio efectuado en el proyecto, del universo de servidores públicos se debe distinguir entre los funcionarios y los empleados, para determinar aquellos en que los que la restricción en derecho a ser votados se actualiza en términos del artículo 119, fracción IV de la Constitución local.

En ese sentido, la ponencia considera que las candidatas cuyo registro es impugnada, no contaban con atribuciones de mando, decisión y representación de algún órgano del estado, por lo que no se les puede considerar funcionarias para los efectos antes precisados, en consecuencia, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 50 de este año, integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador número 62 del 2015.

En el proyecto se propone declarar inoperante lo relativo a que se debió resolver el aludido procedimiento, con un diverso recurso de apelación, toda vez que no se señala cómo hubiese trascendido lo resuelto en ese recurso con la determinación adoptada en el fallo reclamado.

Por otra parte, se estima infundado lo relativo a que el partido denunciante no tenía interés jurídico para presentar la queja de la propaganda denunciada, dado que en el Código Electoral del Estado de México se prevé que quien tenga conocimiento de una conducta contraventora en materia de propaganda electoral está en aptitud de presentar la denuncia, además se considera que fue apegado a derecho que la responsable haya determinado que la propaganda denunciada de la coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que postula al ciudadano David Parra Sánchez como candidato a presidente municipal de Naucalpan, contraviene a lo dispuesto en el artículo 260, primer párrafo y segundo del invocado Código, ya que en su publicidad sólo se expuso el emblema del Partido Revolucionario Institucional y no de los demás partidos de esa coalición, lo que afecta el principio de certeza y objetividad, de ahí que se proponga confirmar la sentencia reclamada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 53 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que se amonestó públicamente al Partido de la Revolución Democrática y a su candidata a munícipe por el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por la comisión de actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios formulados por el actor, toda vez que el Tribunal responsable actuó legalmente al determinar que en el caso de estudio, no se actualizaba

la reincidencia, pues aun cuando el partido infractor cometió la misma conducta y fue sancionada a través de una diversa sentencia, lo cierto es que para actualizarse la referida agravante, ésta debió ser sancionada en un periodo distinto a lo analizado, supuesto que no sucedió en la especie. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 54 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el 30 de mayo de 2015 en el recurso de apelación identificado con el número 100 del 2015.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados los agravios planteados por el partido político actor, porque el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sí analizó el fondo de la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contenida en el acuerdo identificado con la clave CG-231/2015.

Asimismo, se estima que la responsable determinó adecuadamente que el Consejo General del referido Instituto, al momento de concederle el registro a Armando Carrillo Barragán, como candidato a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, no contaba con los elementos fehacientes que impidieran negarle el registro en términos de lo dispuesto por el artículo 165, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Compañeras, está a nuestra consideración estos 14 proyectos. Entonces, si alguien desea intervenir con relación en alguno.

Bueno, yo rápidamente. En relación con el ST-JDC-418/2015, se está proponiendo un desechamiento en virtud de que a partir del cumplimiento por el partido político, después de una serie de requerimientos en cuanto a la presentación de la solicitud del registro como candidata a propietaria a diputada de la ciudadana actora, pues en un asunto anterior, esto dejó sin materia nuestro asunto y por eso es que se está proponiendo el desechamiento.

En otro más, que es el 437/2015, es un candidato independiente respecto del cual a diferencia de otros que se resolvieron por esta Sala Regional, se está considerando que sí es reparable, esto en virtud de que existen datos a través de los cuales se puede advertir: Primero que el candidato independiente realizó actos de campaña. Segundo, que está, primero que obtuvo también su registro como candidato independiente y que por los tiempos en que esto ocurrió y la determinación, las determinaciones por las cuales se revoca la determinación por la cual se quedó registrado, pudo aparecer su nombre en la boleta electoral.

Entonces, esto nos permite establecer un contraste en relación con los asuntos previos que se resolvieron por esta Sala, de cómo en este caso es reparable y por eso la propuesta en este sentido.

Y finalmente, otros proyectos que van relacionados con procedimientos especiales sancionadores, uno de ellos que es el JRC-27, que está relacionado con lo decía, infracciones. Y entonces, aquí se vienen haciendo planteamientos por los actores en el sentido de que tienen que hacerse consideraciones en relación con asuntos que no tienen ninguna relación con el procedimiento administrativo sancionador.

Y en otro más que es el JRC-50/2015, que se hace referencia por el actor a un recurso de apelación, pero no se especifica qué recurso de apelación es, ni mucho menos se indica de qué manera lo resuelto en ese recurso de apelación cambiaría el curso del proceso de investigación del procedimiento especial sancionador y se arribaría a una conclusión distinta.

Además, se hacen valer agravios que están relacionados por cuanto a la legitimación de quienes pueden presentar las denuncias y es una

situación que aparece muy genérica en la ley de que puede ser de oficio o a instancia de parte y no lo circunscribe a quienes conforman la coalición por cuanto a que resintieran un agravio por cómo aparece la propaganda electoral y la forma en que se vienen haciendo la representación de quienes integran la coalición, en este caso de tres partidos políticos.

Lo relevante es que desde mi perspectiva, se aclara que cuando se trata de partidos políticos que van coaligados, es muy importante dar certidumbre a los electores de quiénes están confirmando la coalición y cuando no se hace esto adecuadamente por los partidos políticos, pues esto constituye una infracción, porque no es únicamente en cuanto al derecho del partido, los partidos que están coaligados y que nada más se tenga que contemplar esta perspectiva, sino también fundamentalmente la cuestión ésta de los electores, la ciudadanía.

Entonces, cuando se da claridad de manera objetiva de quiénes conforman la coalición y no se invisibilizan datos en relación con aquellos que están conformando la coalición, pues esto va en beneficio de las elecciones auténticas y la libertad de los ciudadanos que van a participar en el proceso electivo.

Entonces, esto lo quiero subrayar, porque se trata desde mi perspectiva, una situación novedosa y respecto de la cual es necesario tener claridad sobre los alcances de la misma.

Y en el JRC-27, uno de los agravios va relacionado con aspectos que van propiamente vinculados con el procedimiento de fiscalización y la cuestión esta del procedimiento de fiscalización, las infracciones en cuanto al origen de los recursos y el destino de los mismo, es distinto de lo que concierne a un procedimiento sancionador, relativo a la cuestión de actos anticipados de campaña. Entonces, por eso es que se están desestimando los agravios.

Es cuanto en relación con estos asuntos.

Si no hay intervenciones en relación con los mismos, distintas de las de un servidor, le solicito al señor Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Sí, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Con todos los acuerdos.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** En relación al juicio de revisión constitucional 27/2015 sería en contra, formulando voto particular.

Y por lo que se refiere a los restantes asuntos sería a favor.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Sí, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, a excepción hecha del juicio de revisión constitucional electoral número 27, donde la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, ha votado en contra y ha anunciado además la promulgación de un voto particular.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En virtud de que los 14 proyectos que ahora son sentencias, han sido votados por unanimidad, salvo lo que respecta al JRC-27/2015, que es por mayoría, entonces los puntos resolutiveos de los asuntos son en el sentido que se externó por el Secretario de Estudio y Cuenta al dar información sobre los mismos, cuenta sobre los mismos.

Entonces, quiero comentarles Magistradas, distinguida audiencia, que hemos concluido con todos los asuntos que hemos presentado para esta ocasión y como no hay algo pendiente en relación con nuestra Orden del Día, lo que procede es en esta tempranera hora de la mañana, dar por concluida la sesión y desearles a todos un feliz sábado.

Muchas gracias

Buenos días.

--- o0o ---